



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION No.680014003020-2019-00642-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOHANA ANDREA ORTIZ OLAGO** y **JUAN BAUTISTA BONILLA GONZALEZ**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el pagaré No. 002-0057-222781886 obrante a folio 8 del expediente físico¹, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos, los requisitos formales, en auto de fecha 9 de octubre de 2019², se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Los demandados **JOHANA ANDREA ORTIZ OLAGO** y **JUAN BAUTISTA BONILLA GONZALEZ** fueron notificados personalmente³ los días 18 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020 respectivamente del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., pero no propusieron excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera

¹ Folio 14 archivo virtual 02.2019-0642-2-43.

² Folio 30 expediente físico, folios 1-3 archivo virtual 03.2019-0642-44-49.

³ Folio 35 y 47 respectivamente del Cuaderno Principal expediente físico, folios 1 archivo virtual 04.2019-0642-50 y 08.2019-0642-63.



desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOHANA ANDREA ORTIZ OLAGO** y **JUAN BAUTISTA BONILLA GONZALEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 63'557.509 y 13'837.326 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$430.000.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO** – de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones



necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,⁴

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147da800a6f2968d41685a07a6d31a272ae85e0b82f0a68efc8d1bc91eb95119

Documento generado en 13/07/2020 02:39:33 PM

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 061 del 14 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.